

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOBLANCO - TOLIMA**

Tres (03) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LUIS DARIO BENJUMEA ZAPATA  
**Radicación:** 2020-00178-00  
**Decisión:** CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra el presente proceso a efectos de decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante dentro del presente proceso, mediante escrito obrante a folio 47 del cuaderno principal donde solicita se corrija el mandamiento de pago, que tiene fecha 24 de febrero de 202, librando mandamiento de pago en el numeral 2.2. donde se citó mal la fecha de los intereses corrientes desde el 29 del mes de Julio de 2019 hasta el 29 de Julio de 2020, siendo lo correcto desde el 29 de agosto de 2019, hasta el 29 de julio de 2020. Igualmente, en el numeral 4.1, se citó el valor en números y letras \$ 8.399.155, siendo lo correcto \$. \$8.399.165.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto calendarado 24 de febrero de 2021 visible a folio 43, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor de Banco Agrario de Colombia S. A. y en contra del señor LUIS DARIO BENJUMEA ZAPATA, dentro de los cuales aduce la memorialista corrección del mismo respecto a los numerales 2.2. donde se citó mal la fecha de los intereses corrientes desde el 29 del mes de Julio de 2019 hasta el 29 de Julio de 2020, siendo la fecha correcta desde el 29 de agosto de 2019, hasta el 29 de julio de 2020. Igualmente, en el numeral 4.1, se citó mal el valor en números y letras \$ 8.399.155, siendo lo correcto \$ \$8.399.165.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que, al momento de proferirse el mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario en la transcripción de los numerales 2.2. donde se citó mal la fecha de los intereses corrientes desde el 29 del mes de Julio de 2019 hasta el 29 de Julio de 2020, siendo la fecha correcta desde el 29 de agosto de 2019, hasta el 29 de julio de 2020. Igualmente, en el numeral 4.1, se citó mal el valor en números y letras \$ 8.399.155, siendo lo correcto \$ \$8.399.165.

Así las cosas, como quiera que dicha alteración y omisión de palabras influye en la parte resolutive del auto en mención y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por la apoderada judicial a corregir el auto de fecha 24 de febrero de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago respecto de los numerales 2.2. donde se citó mal la fecha de los intereses corrientes desde el 29 del mes de Julio de 2019 hasta el 29 de Julio de 2020, siendo la fecha correcta desde el 29 de agosto de 2019, hasta el 29 de julio de 2020. Igualmente, en el numeral 4.1, se citó mal el valor en números y letras \$ 8.399.155, siendo lo correcto \$ \$8.399.165.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el error por cambio de palabras que presenta la providencia visible a folio 43, 44 y 45 del cuaderno de principal, en consecuencia, queda establecido que la fecha de los intereses corrientes va desde el 29 de agosto de 2019 hasta el 29 de julio de 2020 y en cuanto al valor enunciado en el numeral 4.1, el correcto es \$ 8.399.165.

**SEGUNDO:** En lo demás la providencia citada queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ**